



Roj: **STSJ AS 3346/2018 - ECLI: ES:TSJAS:2018:3346**

Id Cendoj: **33044330012018100840**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **29/10/2018**

Nº de Recurso: **903/2017**

Nº de Resolución: **852/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA OLGA GONZALEZ-LAMUÑO ROMAY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00852/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 903/2017

RECURRENTE: ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A

PROCURADORA: DÑA. ISABEL FERNÁNDEZ FUENTES

RECURRIDO: CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL SERVICIO JURÍDICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente *sentencia* en el recurso contencioso administrativo número **903/17**, interpuesto por **Arcelormittal España, S.A.**, representada por la Procuradora D^a. Isabel Fernández Fuentes, actuando bajo la dirección Letrada de D. Braulio Suárez Suárez contra la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente representada y defendida por la Sr. Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias. Siendo Ponente la Il^{ta}m. Sra. Magistrada D^a Olga González Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó



suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 8 de mayo de 2018, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 25 de octubre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la recurrente, entidad mercantil ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2017, del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto, contra anterior resolución de fecha 24 de julio de 2017, por la que se impone una sanción consistente en multa económica de 90.001 euros por la comisión de una infracción grave a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Con la demanda presentada se solicita se dicte Sentencia por la que se anule la Resolución impugnada por no ser conforme a derecho y con ello dejando sin efecto la sanción impuesta, con la devolución del importe abonado en tal concepto, pretensiones estas a la que se opone la Administración demandada, Principado de Asturias, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución de la cuestión controvertida es necesario partir de los siguientes hechos: Con fecha 30 de septiembre de 2016 por la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias se acuerda el inicio de un procedimiento sancionador con motivo que "durante el año 2015 en once de las doce mediciones mensuales reportadas por la empresa se ha superado ese valor límite en el punto de vertido colector nº 7 y en tres ocasiones en el colector nº 5.

Ese valor límite, lo es en referencia al amoníaco (NH4) y es de 15 mg N/l".

Con fecha 25 de octubre de 2016 se formulan alegaciones por la actora solicitando dejar sin efecto el expediente sancionador, dictándose el 23 de junio de 2017 propuesta de Resolución en la cual la Administración desestima íntegramente las alegaciones formuladas proponiendo las sanción por una infracción grave en multa de 201.001 € más 70.000 € correspondientes a circunstancias agravantes, dictándose Resolución con fecha 24 de julio de 2017 por la que se mantiene los términos de la propuesta, interponiendo recurso de reposición con fecha 25 de agosto de 2017, que fue resuelto por Resolución de 19 de septiembre de 2017, desestimando el recurso de reposición frente a la resolución por la que se impone una sanción consistente en multa económica de 90.001 euros por la comisión de una infracción grave a la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, resolución esta última contra la que se interpone el presente recurso jurisdiccional.

Se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria, la vulneración del art. 24 de la Constitución en relación con el principio de derecho comunitario de "no declarar contra si mismo " pues se le ha negado la posibilidad de defenderse, así como que los límites de vertido que se exigen en la Autorización Administrativa Integrada y cuyo incumplimiento ha motivado la sanción, han sido anuladas en virtud de Sentencia de fecha 22 de abril de 2013, PO 512/2010, que estimó el recurso interpuesto por ARCELORMITTAL, contra la resolución de 22 de julio de 2009, por lo que se modifica la autorización ambiental integrada otorgada por resolución de 2 de mayo de 2008.

TERCERO.- Planteada en tales términos la presente controversia jurisdiccional, y habiéndose alegado por la actora la existencia de un defecto formal, consistente en la indefensión producida, vulnerándose el art 24 de la Constitución, en relación con el principio de derecho comunitario de "no declarar contra si mismo", será necesario su examen previo, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada; tal argumentación parte de ser el incumplimiento de la Autorización Ambiental Integrada, detectada en relación a los vertidos al Dominio Público Marítimo Terrestre, constatado por la Administración a partir de la información que sobre la



calidad de las aguas debe de facilitar la propia empresa periódicamente por exigirlo igualmente la Autorización Ambiental Integrada, ahora bien tal argumentación no puede ser en ningún caso admitida desde el momento que la empresa recurrente al facilitar la información sobre la vertidos no se esta autoinculpando de ninguna infracción, sino que facilita los datos técnicos sobre los vertidos conforme a la Autorización Ambiental Integrada que permite en todo caso a la Administración verificar si se cumplen o no los criterios de calidad de los vertidos al dominio público marítimo terrestre y en su caso promover el correspondiente procedimiento sancionador, obligación esta que resulta de la propia Resolución de 2 de mayo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por lo que se otorga la autorización ambiental integrada a la instalación industrial al disponer en el apartado Noveno que " El Titular de la instalación industrial mantendrá informado al órgano ambiental del Principado de Asturias del comportamiento ambiental de la instalación, durante la fase de la explotación, en los términos establecidos en el anexo VII, sobre vigilancia ambiental. En particular, se efectuarán los controles que se recogen en los anexos III y IV. Tanto la toma de muestras como su análisis deberán ser realizadas por organismos de control autorizados y en el caso particular de vertidos al dominio público hidráulico los controles deberán ser realizados y certificados por una "entidad colaboradora" (art. 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Es por ello que esta Sala en Sentencia de 25 de Septiembre de 2017, recaída en el P.O. nº. 180/2017, ya señalo que "los datos declarados por el recurrente de manera obligatoria en el programa de vigilancia y control de vertido... que obligatoriamente tiene que presentar trimestralmente el recurrente, no supone infracción del derecho fundamental referido, sino que recogen un deber de colaboración impuesto por la Ley y más en concreto por la referida Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre prevención y control integrado de la Contaminación...".

Es por ello que la sanción no se impone como consecuencia de ninguna autodeclaración autoinculpatoria ni se produce en este sentido ninguna indefensión, sino como consecuencia de verificarse el incumplimiento de la Autorización Ambiental Integrada a través de la información facilitada por la empresa, conforme a la obligación legal anteriormente señalada.

CUARTO.- Sentado lo anterior y en relación a la cuestión de fondo que los límites de vertido que se exigen en la Autorización Ambiental Integrada y cuyo incumplimiento ha motivado la sanción, han sido anuladas en virtud de Sentencia de este Sala de fecha 22 de abril de 2013, PO 512/2010, que estimó el recurso interpuesto por ARCELORMITTAL, contra la resolución de 22 de julio de 2009, por lo que se modifica la autorización ambiental integrada otorgada por resolución de 2 de mayo a 2008; es preciso manifestar que los hechos que se describen en el Pliego de Cargos son constitutivas de infracción administrativa por incumplir el condicionado ambiental de la autorización ambiental integrada, en lo referente a los parámetros de vertido al dominio público marítimo terrestre, infracción administrativa del art. 30.3 b) de la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Contral Integradas de la Contaminación, en conexión con la resolución de 2 de mayo de 2008 por la que se otorga la autorización ambiental integrada, modificada y actualizada mediante Resolución de fecha 10 de noviembre de 2014, señalándose por la actora que se vulnera el mencionado art. 30.3.b) por aplicación indebida así como por el mismo motivo el artículo 32 del mismo texto legal en relación con el artículo 103.1 de la Constitución Española y artículo 3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ahora bien, como se señala por la representante procesal del Principado de Asturias, es preciso señalar como por Resolución de 22 de julio de 2009, se modificó la Autorización Ambiental Integrada en lo referente al anexo IV sobre los vertidos de aguas residuales, teniendo el mismo dos partes, uno sobre el vertido al dominio público hidráulico y otro sobre el vertido al dominio público marítimo terrestre, de esta forma respecto de los vertidos al dominio público hidráulico se limita a recoger las condiciones que establece el organismo de cuenca, en este caso la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y respecto a los vertidos al Dominio Público Marítimo Terrestre la competencia corresponde íntegramente a la Comunidad Autónoma de forma que en el año 2008 la Autorización Ambiental Integrada fue modificada en la referente a los vertidos al dominio público hidráulico, pues la Confederación Hidrográfica modifica las condiciones de vertido, siendo tales modificaciones incorporadas mediante la resolución de 22 de julio de 2009, siendo objeto de recurso por ARCELORMITTAL. Resultando el mismo estimado, pero ello no afectó a los vertidos al dominio público marítimo terrestre cuyas condiciones no fueron modificadas por la Administración en 2009 y tampoco fueron afectadas la Sentencia que invoca la actora, por lo que al haberse impuesto la sanción por el incumplimiento de los límites de vertidos sobre el dominio público marítimo terrestre no procede la invocación de la mencionada Sentencia, por todo lo anterior procede en consecuencia la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- En materia de costas procesales, las mismas deberán de ser impuestas a la parte recurrente, al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 800 euros por todos los conceptos.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el curso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Fernández Fuertes en nombre y representación de la entidad mercantil ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. contra la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2017 de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, por el Letrado de sus Servicios Jurídicos resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho con expresa imposición de costas a la parte recurrente con el límite fijado en el último fundamento de Derecho.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.